

H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXVII Legislatura

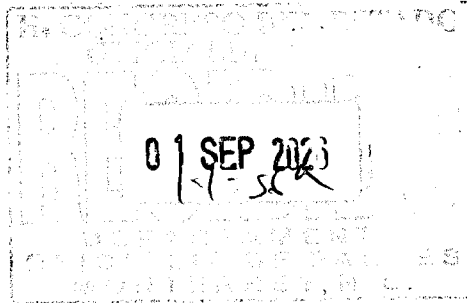
PROMOVENTE: DIP. MARISOL GONZÁLEZ ELÍAS, INTEGRANTE DEL GRUPO LEGISLATIVO DE MOVIMIENTO CIUDADANO DE LA LXXVII LEGISLATURA,

ASUNTO RELACIONADO: MEDIANTE EL CUAL PRESENTA INICIATIVA DE REFORMA POR ADICIÓN DE UN ARTÍCULO 2 BIS DE LA LEY QUE CREA EL ORGANISMO PÚBLICO DESCENTRALIZADO SERVICIOS DE SALUD DE NUEVO LEÓN, EN MATERIA DE ACCESIBILIDAD DE SERVICIOS MÉDICOS.

INICIADO EN SESIÓN: Miércoles 02 de Septiembre de 2026

SE TURNÓ A: COMISIÓN DE SALUD Y ATENCION A GRUPOS VULNERABLES

Mtro. Joel Treviño Chavira
Oficial Mayor



Iniciativa con Proyecto de Decreto por el cual se reforma la **Ley que crea el Organismo Público Descentralizado Servicios de Salud**, en materia de accesibilidad de Servicios Médicos.

**PRESIDENCIA DE LA MESA DIRECTIVA DEL
H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO
LEÓN**

PRESENTE. -

Quien suscribe, Diputada Marisol González Elías, integrante del Grupo Legislativo del Movimiento Ciudadano de la LXXVII Legislatura del H. Congreso del Estado de Nuevo León, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 68 y 69 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, así como los artículos 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, comparece ante esta Soberanía a Iniciativa con Proyecto de Decreto por el cual se reforma la Iniciativa con Proyecto de Decreto por el cual se reforma la **Ley que crea el Organismo Público Descentralizado Servicios de Salud**, en materia de accesibilidad de Servicios Médicos, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Crear un servicio público en la ley constituye un primer paso; definir cómo debe operar es lo que permite convertirlo en una atención constante, segura y evaluable. Una red de consultas gratuitas requiere reglas comunes para decidir dónde se instalarán sus puntos de servicio, qué prestaciones ofrecerán, cómo se protegerá la información clínica y de qué manera se dará continuidad a las personas que necesiten atención de mayor capacidad resolutive.

Servicios de Salud de Nuevo León es el organismo encargado de prestar servicios a la población abierta. Por esa razón, la presente iniciativa incorpora a su ley reglas específicas para la operación de la Red Estatal de Consulta de Primer Contacto. La cobertura deberá planearse con criterios demográficos, territoriales y epidemiológicos, priorizando las zonas con menor acceso al primer nivel de atención. De esta manera, la expansión responderá a necesidades verificables y no sólo a la disponibilidad ocasional de espacios.

La propuesta establece condiciones mínimas para consultorios fijos, unidades móviles y telemedicina; delimita los servicios que pueden brindarse en el primer nivel; y obliga a contar con mecanismos de referencia, contrarreferencia y seguimiento. También prevé la integración y resguardo del expediente clínico, la identificación de profesionales y personas usuarias, el consentimiento informado, la confidencialidad y la seguridad de la información en la atención a distancia.

Para facilitar el acceso, el Organismo deberá definir horarios, mantener actualizado el directorio de puntos de servicio y establecer mecanismos sencillos para solicitar o programar consultas. Asimismo, podrá celebrar convenios para compartir espacios, personal, equipo, conectividad, insumos y recursos, sin delegar las funciones que corresponden a la autoridad sanitaria.

La evaluación forma parte esencial de la operación. Por ello se ordena definir indicadores de cobertura, oportunidad, continuidad y calidad, así como publicar un informe anual de resultados sin revelar datos que identifiquen a las personas usuarias. Finalmente, se confirma que las consultas de la Red no generarán cuotas de recuperación ni podrán condicionarse a pago alguno. Con estas reglas, la gratuidad se acompaña de planeación, calidad, protección de datos y rendición de cuentas.

En mérito de lo expuesto, se somete a la consideración de esta Honorable Asamblea, el siguiente proyecto de:

DECRETO

ARTÍCULO ÚNICO. Se adiciona un artículo 2 Bis a la Ley que crea el Organismo Público Descentralizado Servicios de Salud de Nuevo León, para quedar como sigue:

Artículo 2 Bis.- Para la operación de la Red Estatal de Consulta de Primer Contacto prevista en la Ley Estatal de Salud, el Organismo deberá observar las siguientes reglas:

I.- Planear la cobertura con base en criterios demográficos, territoriales y epidemiológicos, y priorizar las zonas con menor acceso a servicios de salud del primer nivel de atención;

II.- Operar consultorios fijos y unidades móviles con personal, infraestructura, equipamiento e insumos acordes con las disposiciones sanitarias aplicables. La telemedicina o atención médica a distancia deberá garantizar la identificación de la persona usuaria y del profesional de la salud, el consentimiento informado, la confidencialidad, la seguridad de la información y la integración del expediente clínico;

III.- Prestar servicios de promoción de la salud, prevención de enfermedades, valoración clínica, diagnóstico y tratamiento dentro de la capacidad resolutive del primer nivel, así como prescripción y referencia cuando resulten procedentes;

IV.- Establecer mecanismos de referencia y contrarreferencia con los establecimientos de mayor capacidad resolutive, así como dar seguimiento a la continuidad de la atención;

V.- Integrar y resguardar el expediente clínico de cada persona usuaria conforme a las disposiciones aplicables en materia de información en salud y protección de datos personales;

VI.- Determinar los días y horarios de atención, mantener actualizado el directorio de puntos de servicio y establecer mecanismos sencillos de acceso y, en su caso, de programación de consultas;

VII.- Celebrar convenios para recibir o compartir espacios, personal, equipo, conectividad, insumos y recursos financieros, así como para complementar la prestación de los servicios, sin delegar las funciones de autoridad sanitaria; y

VIII.- Definir indicadores de cobertura, oportunidad, continuidad y calidad, y publicar anualmente un informe de resultados con información estadística que no permita identificar a las personas usuarias.

Las consultas prestadas a través de la Red no generarán cuotas de recuperación ni podrán condicionarse a pago alguno. Su operación se realizará con cargo a los recursos autorizados al Organismo y a las aportaciones que reciba conforme a las disposiciones aplicables.

TRANSITORIOS

ÚNICO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el periódico Oficial del Estado.

Dado en la Oficialía de Partes del H. Congreso del Estado de Nuevo León, al 1 del mes de septiembre del año 2026.

SUSCRIBE

Diputada Marisol González Elías

Integrante del Grupo Legislativo de
Movimiento Ciudadano
En la LXXVII Legislatura.

